



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

001/296/2008

Montevideo, **29 FEB. 2008**

VISTO: lo preceptuado en los artículos 7° y 18° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL);

RESULTANDO:

I) lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007, en los antecedentes elevados por las oficinas especializadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y por la Comisión Administradora Honoraria del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL)

II) con fecha 30 de enero de 2008 el Credit Uruguay Banco S.A., comunicó que con las retenciones correspondientes al mes de diciembre de 2007 se cancelaron, en forma total, los valores que se emitieron en la titularización, que se realizó por efecto del contrato de cesión firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con Banco ACAC (actual Credit Uruguay Banco S. A), con fecha 18 de diciembre de 2002, en el marco de la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, correspondiente al Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL).

III) corresponde iniciar la aplicación de la prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida, efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada, o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, y la afectación al uso propio para manufactura o la enajenación de leche fluida de su propia producción de los contribuyentes del IRIC o del IRAE, a excepción de los productores artesanales, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 7° y 18° de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL),

IV) para el cálculo de la prestación pecuniaria que se aplicará por litro de leche, corresponde realizar la sustitución inicial multiplicando el importe de la retención vigente para el FFAL por litro de leche fluida destinada al consumo, por el último cociente nacional vigente, según lo establecido por el

Art. 18 de la ley N° 18.100 de 23 de febrero de 2007 y por el Art. 5° del decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007;

V) la Junta Nacional de la Leche aprobó por Acta de fecha 31 de enero de 2008, el cociente nacional que regirá en el período 1° de noviembre de 2007 al 31 de octubre de 2008, en 0.1552, según lo establecido en el inciso 2 del literal b) del Art 4 de la ley N° 15.640, de 4 de octubre de 1984, y en el Art. 45° de la ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007.

VI) por decreto N° 318/007, de 31 de agosto de 2007, fue incorporado al precio base de la leche cuota al productor el monto equivalente a la retención del Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL) según lo establecido en Art. N° 18 de la ley N°18.100, de 23 de febrero de 2007, y el en Art. 5° del decreto N° 194/007, de 4 de junio de 2007;

VII) corresponde realizar la fijación de la prestación pecuniaria y su primer reajuste semestral, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7° de la ley N°18.100, de 23 de febrero de 2007;

VIII) la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinó el valor del precio promedio de la leche al productor que se utiliza para establecer el monto máximo de la prestación pecuniaria, y que ésta no sobrepasa el 3.5% de dicho precio, según lo establecido en el Art. 7° de la ley N°18.100, de 23 de febrero de 2007;

IX) la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, estableció la tabla de conversión por productos que se aplicará a los productos lácteos importados;

CONSIDERANDO:

I) que corresponde dejar sin efecto la retención relativa al Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL);

II) necesario, en consecuencia, establecer el monto por litro de leche de la nueva prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL-Fondo Lechero 2);

III) que corresponde determinar la vigencia de la misma, según la potestad del Poder Ejecutivo, de acuerdo a los criterios del mejor desempeño de los mecanismos de aplicación y cobro para todos los contribuyentes previstos en el sistema;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Fijase en \$ 0.10 (diez centésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluida la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), que se aplicará a la leche vendida por los productores a una planta industrializadora que se hallare legalmente habilitada, a cualquier tercero, a las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, a la afectación al uso propio para manufactura y a la enajenación de leche fluida de su propia producción de los contribuyentes del IRIC o del IRAE, de conformidad a lo dispuesto por el Art. N° 7 de la ley N°18.100, de 23 de febrero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 18° de la ley N°18.100, de 23 de febrero de 2007, déjase sin efecto, a partir del 1° de enero de 2008, la retención por litro de leche aplicada a todas las modalidades de leche fluida destinadas al consumo, correspondiente al Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL), prevista por la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002.

Artículo 3°. Las importaciones de leche y de productos lácteos, en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según la tabla de conversión que se presenta en el Anexo y que forma parte del cuerpo de este decreto.

Artículo 4°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de los 10 (diez) días de su fecha.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.

Juan Carlos Rodríguez

Antonio Sanguinetti

Jaime Luján

Tabaré Vázquez
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

DESCRIPCIÓN	ANEXO	Litros de leche por Kg de producto	Prestación en \$/kg
LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.			
- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso		1,12	0,11
Leche UHT («Ultra High Temperature»)		1,12	0,11
Las demás		1,12	0,11
- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso		1,05	0,11
Leche UHT («Ultra High Temperature»)		1,05	0,11
Las demás		1,05	0,11
- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso		1,00	0,10
Leche		1,00	0,10
Nata (crema)		1,00	0,10
UHT («Ultra High Temperature»)		1,00	0,10
Las demás		1,00	0,10
LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.			
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso		12,4	1,24
Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm		12,4	1,24
Las demás		12,4	1,24
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:		8,4	0,84
- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		8,4	0,84
Leche entera		8,4	0,84
Leche parcialmente descremada		10	1,00
Nata (crema)		8,4	0,84
- - Las demás		8,4	0,84
Leche entera		8,4	0,84
Leche parcialmente descremada		10	1,00
Nata (crema)		8,4	0,84
- Las demás:		8,4	0,84
- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante		8,4	0,84
Leche UHT («Ultra High Temperature»)		8,4	0,84
Entera		8,4	0,84
Parcialmente descremada		10	1,00
Las demás		8,4	0,84
Las demás leches		8,4	0,84
Entera		8,4	0,84
Parcialmente descremada		10	1,00
Las demás		8,4	0,84
Crema (nata)		8,4	0,84
- - Las demás		8,4	0,84
Leche		8,4	0,84
Crema (nata)		8,4	0,84
SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.			
- Yogur		1,2	0,12
- Los demás		1,2	0,12
LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		22,2	2,22
- Los demás		22,2	2,22
MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.			
- Manteca (mantequilla)*		2,15	0,22
- Pastas lácteas para untar		2,15	0,22
- Las demás		2,15	0,22
Aceite butírico («butter oil»)		2,6	0,26
Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		2,6	0,26
Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		2,6	0,26
Los demás		2,6	0,26
Las demás		2,6	0,26
QUESOS Y REQUESÓN.			
- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón		11,4	1,14
Mozzarella		11,4	1,14
Los demás		11,4	1,14

DESCRIPCIÓN	ANEXO	Litros de leche por Kg de producto	Prestación en \$/kg
- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo			
Rallado		14,2	1,42
En polvo		14,2	1,42
- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		11,4	1,14
- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>		11,4	1,14
- Los demás quesos			
Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		14,2	1,42
Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)		9,8	0,98
Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)		11,4	1,14
Los demás		11,4	1,14
EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor			
- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor			
Leche modificada		15,62	1,56
Dulce de leche		2,4	0,24
Los demás		15,62	1,56
Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción		15,62	1,56
Los demás		15,62	1,56
HELADOS, INCLUSO CON CACAO.			
En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		1,4	0,14
Los demás		1,4	0,14
- Caseína			
Calidad alimentaria		40	4,00
Las demás		40	4,00
- Los demás			
Caseinatos y demás derivados de la caseína			
Caseinato de sodio		40	4,00
Los demás		40	4,00
Caseinato de calcio		40	4,00
Caseinato de potasio		40	4,00
Los demás		40	4,00